

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, la cual correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| Auto: | 2046 |
| Actuación: | Permiso Salir del País |
| Demandante: | SUSAN ROZENTAL CYBULKYEWICZ |
| Demandada: | JOSE SALOMON MALCA GOMEZ |
| Radicado: | 76-001-31-10-001-2023-00435-00 |
| Providencia: | Auto inadmite demanda |

Una vez revisado el expediente de Permiso para Salir del País, solicitada a través de apoderada judicial por la señora SUSAN ROZENTAL CYBULKYEWICZ en calidad progenitora del NNA SALOMON MALCA ROZENTAL, contra el señor JOSE SALOMON MALCA GOMEZ, se obtiene que la misma no reúne los requisitos del Art. 82 y demás normas concordantes, por las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el lugar de residencia del NNA SALOMON MALCA ROZENTAL, esto con el fin de determinar la competencia, Inciso 2 Art. 28 C.G.P. en concordancia con el Art. 97 de C.I.A.
- 2.- Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 61 del C.C.
- 3.- Debe acreditar el estatus migratorio del adolescente.
- 4.- Debe indicar claramente, en compañía de quien abandonarán el país el NNA, y qué parentesco tiene con él, o la acompañante. Art. 82 numeral 4 del C.G.P., concordante con el parágrafo 1 del Art. 110 del C.I.A., en caso de no ser uno de los progenitores deben aportar la prueba idónea.
- 5.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, y allegar las evidencias que lo demuestren, tanto de la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 6.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto.
- 7.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de personería de ambos apoderados judiciales, el despacho les reconocerá personería con la salvedad de lo reglado en el Art. 75 inciso 3 C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

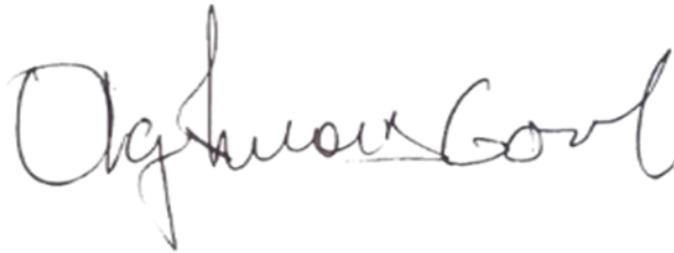
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Permiso para Salir del País, solicitada a través de apoderada judicial por la señora SUSAN ROZENTAL CYBULKYEWICZ en calidad progenitora del NNA SALOMON MALCA ROZENTAL, contra el señor JOSE SALOMON MALCA GOMEZ, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada LILIANA JARAMILLO PAQUE, identificada con CC No. 25363874 y TP No. 55569 del C.S.J., y abogada SANDRA JOHANA HENAO SERNA portadora de la CC 29685541 y TP No. 264872 del C.S.J como apoderada suplente, conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin y con la salvedad dispuesta en el artículo 75 inciso 3º C.G.P..

NOTIFÍQUESE

JUEZ



OLGA LUCÍA GONZALEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 153 EN LA FECHA 26 de septiembre de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN |
|---|